

## CAPÍTULO IX — ACCIONES DE FILIACIÓN

139. Introducción

140. Vigencia

A) Acciones de filiación

B) La prueba

## Capítulo IX

### ACCIONES DE FILIACION

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### 139. Introducción

El Código Civil contiene actualmente un conjunto de normas en que se abarcan las distintas acciones de estado relativas a la filiación, precedidas de un breve capítulo integrado por tres disposiciones generales, divididas en dos capítulos dedicados, uno, a las acciones de reclamación y el otro a las acciones de impugnación. Por existir un tratamiento necesariamente distinto para la filiación matrimonial y la extramatrimonial, la sistematización de los contenidos por el intérprete es también necesaria.

Comparando este régimen con el que resulta de los textos vigentes tanto antes como después de la ley 14.367, resalta de inmediato la claridad y concisión de los preceptos incorporados por la ley 23.264 y la amplitud de las acciones en los distintos aspectos de su procedencia, titularidad, causales invocables y medios de prueba. En particular, la reforma incidió en las cuestiones de filiación matrimonial superando la dispersión que aquejaba al sustituido Título II de la Sección II del Libro I del Código Civil. Influyeron algunas críticas al régimen que establecía, considerado excesivamente cerrado y, con frecuencia, conducente a soluciones jurisprudenciales reñidas con la verdad de los hechos, y se acogió expresa-

mente el aporte de las ciencias biológicas en la determinación de la realidad de la filiación.

Es preciso insistir en las consideraciones formuladas en el Prólogo de esta obra: no todas las dificultades fueron resueltas ni todos los criterios seguidos quedan al margen de la crítica negativa. La aplicación doctrinaria es compleja y lo es más, sin duda, la que los tribunales hacen sobre los casos concretos. Es de esperar de una y otros la misma prudencia, ilustración y sagacidad que aplicaron hasta la entrada en vigencia de la ley 23.264, frente a una problemática que compromete íntimamente a la persona y trasciende a la sociedad.

#### 140. Vigencia

Las normas de la ley 23.264 se aplican a todas las acciones de filiación deducidas después de la fecha de su entrada en vigencia. Las acciones caducadas a ese momento (por ejemplo, la impugnación de la paternidad por el marido por el vencimiento de los 60 días desde que tuvo conocimiento del parto, artículo 254 sustituido) no renacen en virtud de las disposiciones posteriores a su extinción, la que es definitiva. No se trata de consecuencias de situaciones jurídicas existentes a que sí son aplicables las leyes nuevas conforme al artículo 3 del Código Civil. Es, además, lo que imponen inexcusables reclamos de seguridad jurídica manifestados en la estabilidad del estado de familia.

### A) ACCIONES DE FILIACION

#### 141. Tipificación

Las acciones de filiación constituyen una especie de las acciones de estado de familia. Su finalidad puede ser la de obtener el título de estado de hijo y el correlativo de padre o madre emplazando en el estado correspondiente, o la de aniquilar un título de

estado de hijo y sus correlativos de padre o madre desplazando a las personas que lo detentaban del estado que no era el suyo. Ambas son declarativas de un supuesto de hecho que las precede y que consiste en la existencia o inexistencia del nexo biológico de la generación.

La acción de adopción suele incluirse en el grupo de las acciones de filiación extendiendo el concepto a una figura esencialmente distinta, ya que es constitutiva de una situación jurídica extraña al nexo biológico padre-madre-hijo.

#### 142. Imprescriptibilidad

El tema de la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de las acciones de estado en general continúa reclamando el esfuerzo doctrinario tendiente a la fijación de una pauta básica. Los elementos que definen la controversia son la imprescriptibilidad del estado de familia y el panorama legal resultante del artículo 4019, inciso 2º del Código Civil (vigente). Los artículos 259 y 262 han sido sustituidos y los artículos 4029, 4042 y 4043, derogados<sup>(219)</sup>; su lugar en la discusión doctrinaria está ahora ocupado por el artículo 251.

Este artículo 251 pone fin al problema en lo que hace a las acciones de filiación consagrando su imprescriptibilidad en todos los supuestos: matrimonial o extramatrimonial, de reclamación y de impugnación. El precepto es justo ante la mencionada imprescriptibilidad del estado y el abstracto biológico de la filiación, lo que no impide que la ley prevea la caducidad de las mismas acciones para definir el estado en ciertos casos por razones de seguridad jurídica.

El antecedente inmediato del artículo 251 es el que lleva el número 322 en el proyecto Menem-Sánchez y 242 en el proyecto Belluscio; el mediato es el artículo 262 del Código. La imprescriptibilidad de todas las acciones de estado de familia ha sido pro-

(219) Ver BELLUSCIO, *Derecho de Familia cit.*, T. I, Nos. 26 y 49.

puesta en el Anteproyecto de Bibiloni (art. 1, segundo párrafo del título "De la prescripción liberatoria"), en el Proyecto de 1936 (art. 323, inc. 4) y en el Anteproyecto de 1954 que expresa "Las acciones referentes a las relaciones de familia no son susceptibles de prescripción y pueden ser siempre deducidas para obtener el restablecimiento del estado derivado de estas relaciones" (art. 306, segundo párrafo).

En España, el artículo 1936 declara prescriptibles "todas las cosas que están en el comercio de los hombres" lo que no incluye, por supuesto, al estado; en Italia, un texto del Código de 1942 excluye de prescripción a "los derechos indisponibles" (art. 2934). El segundo párrafo del parágr. 194 del BGB hace lo propio con los derechos derivados de las relaciones de derecho de familia.

Por el contrario, el Código Civil francés posteriormente a la ley de 1972 establece que siempre que no se haya fijado un plazo más breve, las acciones de filiación prescriben a los 30 años a contar desde el día en que la persona hubiera sido privada del estado que reclama o ha comenzado a gozar del estado que se le cuestiona (art. 311-7). El término se suspende durante la minoridad, de manera que puede extenderse hasta la edad de 51 años del hijo nacido de padres desconocidos. Para varias acciones se fijan términos más breves<sup>(220)</sup> que se estimarían verdaderos plazos de caducidad.

La prescripción treintaañal francesa ha sido criticada por algunos autores pero otros la encuentran justificada por razones de fondo y técnicas. Se estima que la imprescriptibilidad no era oportuna dadas las hipótesis de caducidad en términos breves y el interés general en que "el tiempo extinga todos los litigios". Las acciones dotadas de términos de caducidad son numerosas: desconocimiento de paternidad legítima, contestación de la paternidad del

(220) MASSIP, *op. cit.*, Nº 8.

primer marido, acción de reclamación de la paternidad natural, acción *à fin de subsidies* (221).

#### 143. Irrenunciabilidad

En el mismo artículo 251 donde figura la imprescriptibilidad de las acciones de filiación se dispone que no se extinguen por renuncia expresa o tácita, con igual fuente inmediata y mediata. No obstante, y pese a la norma decididamente negativa, el transcurso del plazo de caducidad dejado correr voluntariamente por el titular de la acción, comporta una renuncia tácita, por ejemplo, en el supuesto del artículo 259 (222).

#### 144. Prescriptibilidad y renunciabilidad de los derechos patrimoniales adquiridos

Así como la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de las acciones son cualidades derivadas de las características del estado de familia, la prescriptibilidad y renunciabilidad de los derechos patrimoniales adquiridos como consecuencia de la acción ejercida, derivan de la alineabilidad de los derechos patrimoniales en general, incluidos los emergentes del estado de familia, principio extensible a cualquiera otra de las posibilidades del estado distintas de la filiación por estrecha analogía y la razonabilidad indiscutible que lo acompaña. El artículo 251 refuerza el argumento basado en los artículos 19, 846, 1ª parte y 872 del Código Civil.

Acertadamente acota Belluscio que "la enajenabilidad sólo comprende los derechos puramente patrimoniales o pecuniarios, mas no aquellos que a pesar de serlo están tan íntimamente unidos al estado de familia que no cabe separarlos de él: así el derecho a alimentos futuros..." (223).

Las fuentes son las de todo el artículo 251.

(221) COLOMBET, *op. cit.*, Nos. 59 y 59-1.

(222) BELLUSCIO, *Derecho de Familia cit.*, T. I, Nros. 25 y 48; MAZZINGHI, *op. cit.*, t. I, Nº 18. En contra, porque no se trata de renuncia tácita: BOSSERT-ZANNONI, *Régimen legal cit.*, com. al art. 251, § 9.

(223) BELLUSCIO, *recién cit.*, p. 60.

## 145. Requisito previo al ejercicio de las acciones de reclamación

Conforme al artículo 252 "Si la reclamación de la filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última".

La cuestión es la misma abordada por el artículo 250 con respecto al reconocimiento y obedece a idénticas razones: la imposibilidad jurídica de investir simultáneamente estados excluyentes entre sí. El principio aparece consagrado dos veces pero con respecto a instituciones distintas de manera que los artículos 250 y 252 se complementan. En ambos casos tiene decisiva relevancia la titularidad activa de las acciones impugnatorias. Las fuentes del texto, además de lo antes prescripto por el artículo 3 segundo párrafo de la derogada ley 14.367, son los artículos 261, 2ª parte del proyecto Menem-Sánchez y 243 del proyecto Belluscio.

El Código español abarca las distintas formas de determinación de la filiación en una sola norma que prescribe: "No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria" (art. 113).

Resulta particular la disposición del artículo 230 del Código venezolano que parece admitir el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación en contra de las constancias del Registro Civil de manera que el desplazamiento del estado que resulta de éstas se produciría por el emplazamiento en el estado declarado. El texto es del siguiente tenor: "Cuando no exista conformidad entre la partida de nacimiento y la posesión de estado, se puede reclamar una filiación distinta de la que atribuye la partida de nacimiento. Y aun cuando exista conformidad entre las actas del Registro Civil y la posesión de estado, se puede también reclamar una filiación distinta de la que atribuyen las actas del Registro Civil si se reclama y prueba judicialmente por cualquier medio, la suposición o sustitución de parto, o si el hijo fue inscripto bajo falsos apellidos o como nacido de padres inciertos".

En otro extremo, el artículo 322 francés prescribe que no se puede reclamar un estado contrario a aquel que resulta del título de nacimiento y la posesión de estado conforme al mismo y que, recíprocamente, nadie puede contestar el estado de aquel que goza de una posesión conforme a su título de nacimiento.

Obsérvese la trascendencia de la posesión de estado en algunas de las legislaciones citadas.

#### 146. Competencia y procedimiento. Retroactividad de la sentencia

La competencia en las acciones de filiación se rige por los principios generales salvo en aquellas jurisdicciones en que existen tribunales especiales por razón de la materia, como sucede en la Provincia de Santa Fe en que las acciones de filiación pertenecen a la competencia del Tribunal Colegiado de Instancia única en lo Civil (arts. 541 y 542 C.P.C.C.). La acción que se entabla después de la muerte del demandado es atraída por el fuero de atracción del sucesorio aunque uno de los demandados sobreviva. Es posible que surja una cuestión de competencia si el tribunal competente sobre filiación por razón de la materia, es incompetente para entender en la sucesión. Para el caso de la Provincia de Santa Fe, Más y Creus sostienen que la acción entablada en vida de los padres, deberá deducirse ante el juez del domicilio del demandado de acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial y que si lo fuese después del fallecimiento, ante el juez del sucesorio conforme a los artículos 3284 y 3285 del Código Civil<sup>(224)</sup>, entendiéndose que corresponde al Tribunal Colegiado la acción *inter vivos* dentro de la competencia territorial de éste (Santa Fe y Rosario) y a los jueces de 1ª instancia en caso contrario.

(224) Ver, para la Provincia de Santa Fe, CREUS, Carlos y MAS, Juan Carlos, *El juicio oral*, Santa Fe, 1964, parágr. 5, a). La cuestión se planteó en una especie judicial llegándose hasta el caso federal (oposición entre una ley provincial y el Código Civil) sin que med'ara resolución de la Suprema Corte de la Nación al respecto.



El procedimiento es el ordinario (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y de la Provincia de Buenos Aires, arts. 319 y 320). En la Provincia de Santa Fe, se sigue el procedimiento predominantemente oral si interviene el Tribunal Colegiado. Igualmente, en la Provincia de Buenos Aires (art. 827, inc. 2 de su Código Procesal). Lo mismo sucede en la Provincia de Jujuy.

En la acción de reclamación de la filiación matrimonial entablada contra ambos progenitores, el actor elegirá accionar ante el juez del domicilio de uno u otro (solución ofrecida por el artículo 5, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se aplica por analogía cuando ambos progenitores han fallecido, pudiendo el actor accionar ante el juez de cualquiera de los dos sucesorios <sup>(225)</sup>.

Basándose en el artículo 733 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bossert y Zannoni opinan que si los herederos no comparecen en el término de la citación, la acción deberá entablarse contra el curador de la herencia reputada vacante <sup>(226)</sup>. La sentencia es retroactiva a la concepción del hijo, por los argumentos ya expuestos <sup>(226-1)</sup>.

El Código Civil de Venezuela tiene norma expresa que regula la competencia y procedimiento en las acciones de filiación (competencia del Juzgado de Primera Instancia y procedimiento de juicio ordinario, como regla, art. 231). El Código de Familia de Bolivia establece la competencia única de la judicatura de familia para conocer y resolver las cuestiones sobre filiación (art. 194).

La acción de reclamación de la filiación va frecuentemente acumulada a la petición de herencia. Entre otros: MAFFÍA, *Tratado de las sucesiones*, Buenos Aires, 1981, Nro. 74 y nota N° 98; BOSSERT-ZANNONI, *Hijos legítimos cit.*, com. al artículo 260, parágr. 12 y nota N° 7.

<sup>(225)</sup> BOSSERT-ZANNONI, *op. recién cit.*, com. al artículo 261, parágr. 12; *Régimen legal cit.*, com. al art. 254, § 30.

<sup>(226)</sup> *Idem*, parágr. 13 y parágr. 31; respectivamente.

<sup>(226-1)</sup> *Supra* N° 118.

## 147. La cosa juzgada

La ley no ha incorporado al Código Civil norma alguna sobre la cosa juzgada en las acciones de filiación. Un precepto de esta clase debería dictarse con respecto a todas las acciones de estado y por ello se justifica que no haya sido introducido aisladamente para una especie de las mismas <sup>(227)</sup>. Interesa acotar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe dispone en el segundo párrafo del artículo 249: "La sentencia sobre filiación dictada en pleito entre padre e hijo aprovechará o perjudicará a los demás parientes aunque no hubieran tomado parte en el juicio".

El derecho proyectado encaró el problema de la cosa juzgada en acciones de estado. En ambas redacciones del Anteproyecto de Bibiloni resulta que la sentencia en dichas cuestiones produce efectos *erga omnes*, pese a ser declarativas, si han sido citados al pleito los ascendientes y descendientes del padre de que se trate; puede solicitarse la revocación de la sentencia probando la colusión de las partes intervinientes. Las proposiciones de Bibiloni se reproducen en los Proyectos de 1936 (arts. 310, 312 y 457) y 1954 (arts. 303, 304, 446 y 515) <sup>(228)</sup>.

## B) LA PRUEBA

## 148. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba en las acciones de filiación es siempre el nexo biológico paterno-materno-filial, ya sea para demostrar que no existe entre aquellos que aparecen como padre-madre e hijo, o que existe entre un pretenso padre o una pretensa madre, o ambos y un hijo.

<sup>(227)</sup> Ver la obra de CRESPI, Jorge Edgardo, *La cosa juzgada en el derecho de familia*, Buenos Aires, 1980.

<sup>(228)</sup> LLAMBÍAS, *Parte general cit.*, T. I, Nº 493.

La trascendencia única e irremplazable del nexo biológico se debe a que en él reside la esencia de la filiación pero siendo imposible demostrar directamente la generación, el objeto de la prueba se desplaza a extremos que permitan inferirla.

#### 149. Medios de prueba

Para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba. El legislador de 1985 creyó prudente establecerlo expresamente con especial mención de las biológicas, haciéndolo en el artículo 253 y aclarando que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte. Por separado para la impugnación de la filiación matrimonial y la reclamación de la extramatrimonial, lo proponían los proyectos Menem-Sánchez (arts. 249 y 264, último párrafo) y Belluscio (arts. 252, 2º y 261). En la redacción sancionada por la Cámara de Diputados se incluyó un segundo párrafo sobre la trascendencia de la negativa a prestarse a las pruebas biológicas que se considerará en el párrafo siguiente.

La justificación de la norma es innecesaria. Su inclusión, si bien no indispensable, viene a conferir el respaldo legal a medios de prueba que recién se afianzan científicamente. Caben en la generalidad de su preceptiva, el examen biotipológico y fisiológico comparativo que abarca los caracteres morfológicos y antropológicos externos (talla, pigmentación de la piel, parecido facial, de la figura); los antropoquinéticos o funcionales externos (mímica facial, actitudes, manera de caminar, timbre de la voz, letra); los signos semiológicos o patológicos transmisibles hereditariamente (enfermedades de la sangre, lunares); los caracteres psicológicos o temperamentales, la constitución sanguínea<sup>(229)</sup>; peritajes sobre la virginidad de la mujer o su condición de nulípara o la impotencia *coendi* o la esterilidad masculina o femenina. Medio de prueba negativa invocable en contra de la pretendida paternidad del demandado, es la *exceptio plurium concubentium* que, al menos, la torna incierta.

(229) Ver GATTI, Hugo, *La familia y la técnica actual* en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico, Año XIV, Nº 41, 1961, 293 y ss.

La prueba hematológica es indiscutible en su valor. En el importante y documentadísimo capítulo que le dedica Grosman se subraya "el cambio experimentado en la comprensión de los exámenes hematológicos: las conclusiones no son ahora sólo decisivas como prueba de exclusión del vínculo filial, sino que constituyen un factor de gravitación para su determinación positiva, a tal punto que, incluso, se ha llegado a la cuantificación del grado de probabilidad de la paternidad cuestionada" (230).

Los tribunales argentinos han aplicado recientemente el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad que ofrece un porcentaje del 99,8 % de probabilidad diagnóstica (231) y que integra el grupo de técnicas novedosas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos (232).

Por fin, la posesión de estado constituye un medio de prueba cuya particular relevancia ha sido acogida especialmente por la ley.

#### 150. Apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba queda a criterio del juzgador conforme a los principios generales. Sólo excepcionalmente un único hecho demostrado es suficiente para formar su convicción (por ejemplo, lo es, como prueba negativa, la virginidad de la mujer). A la inversa, la jurisprudencia registra ejemplos de la falta de confiabilidad que merecen ciertos elementos aislados.

(230) GROSMAN, *Acción de impugnación cit.*, parágr. 50. Todo el capítulo X es altamente informativo y a él nos remitimos. De la misma autora: *Influencia del avance científico en la determinación jurídica de la paternidad*, en *El Derecho* 85, 76 y ss.

Ver la reciente obra de VERRUNO, Luis y HAAS, Emilio J. A., *Manual para la investigación de la filiación. Actualización médico-legal*, Buenos Aires, 1985.

Ver CNCiv. Sala C, 3 de febrero de 1983 en L. L. 1984-C, 577, con interesante voto de Jorge H. Alterini.

(231) CNCiv., Sala D, 31 de agosto de 1981, en *La Ley*, 1985-A, 471 con nota de GALAROTA, Eugenio Osvaldo, *Determinación de la paternidad por el sistema H. L. A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad* y 17 de mayo de 1984 en L. L. 1984-D, 280; CNCiv., Sala A, 7 de marzo de 1985, en L. L. 1985-C, 502. BOSSERT y ZANNONI comentan esta jurisprudencia: *Régimen legal cit.*, com. al art. 253, § 12.

(232) Ver GROSMAN, *Acción de impugnación cit.*, parágr. 51.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el juez necesitará un acopio de distintos extremos debidamente demostrados para llegar a formar su decisión sobre el pleito y goza de amplias atribuciones para pedir nuevas pruebas o ampliación de las rendidas, sin que lo trabe la conceputación de algunas especies. Así, aunque la *exceptio plurium concubentium* supone que la multiplicidad de relaciones debe haberse presentado durante la época de la concepción, se estima que si se la ha probado pero no plenamente, puede ser corroborada con la de los antecedentes morales de la madre.

No hay razón para fijar otros criterios de apreciación cuando se trata de las pruebas biológicas cuya confiabilidad, aunque importantísima, todavía no es absoluta. Plantean, eso sí, la cuestión de valorar la negativa a prestarse a los exámenes necesarios o a las pequeñas intervenciones que exigen, por ejemplo, la extracción de mínimas porciones de sangre, ya que no pueden ser compulsivamente impuestas. En el proyecto de ley que tuvo media sanción de la Cámara de Diputados, fue agregado al artículo 253 el siguiente párrafo: "La negativa a someterse o pruebas biológicas será una presunción que admite prueba en contrario". El párrafo era innecesario y podía prestarse a una interpretación que excediera las intenciones del legislador. En el primer sentido, en efecto, se cuenta con suficientes aportes doctrinario-jurisprudenciales para resolver las cuestiones que se presenten. En materia de prueba hematológica, en conclusiones extensibles a otro tipo de pruebas científicas que admitan idéntica ambivalencia, hay acuerdo en sostener que si la parte que podría beneficiarse por la prueba renuncia a ella rehusando prestar la colaboración necesaria para llevarla a cabo, su actitud negativa carece de trascendencia y que, por el contrario, la negativa de quien podría encontrarse perjudicado con las resultados de la prueba pesará como presunción en su contra<sup>(233)</sup>, lógicamente, para integrarse con otras pruebas. Además, la oración propuesta

(233) Ver MOISSET DE ESPANÉS, *Negativa a someterse a la prueba de grupos sanguíneos* en J. A. 24-1974, 270 y ss., nota al fallo de CNCiv., Sala C, del 28 de junio de 1974, con votos de Bauzá y Beluscio; BORDA, *op. y loc. cit.*,

pareciera dar a entender que de la negativa se desprendería una presunción de filiación análoga a la de paternidad matrimonial (art. 243) o de paternidad del concubinato (art. 257), lo que sería desproporcionado. La inclusión efectuada en la Cámara de Diputados no fue aceptada por la Cámara de origen.

#### 151. Los medios de prueba en derecho extranjero

El artículo 127 del Código español tiene una redacción similar a la del texto argentino que se completa con una cláusula según la cual el juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda<sup>(234)</sup>.

La amplitud de las pruebas admitidas en derecho francés surge de varios artículos tanto en materia de filiación legítima como natural. En el Código italiano se dispone que la paternidad y la maternidad natural se prueban por cualquier medio (art. 269).

En el Código boliviano de familia, la prueba de la filiación de hijos de padres casados entre sí puede hacerse por testigos cuando hay principio de prueba por escrito o graves presunciones a favor, pero la prueba contraria puede rendirse por todos los medios (arts. 183 y 184). La paternidad fuera del matrimonio y su exclusión también admiten cualquier medio de prueba (arts. 207 y 209).

Según el Código Civil venezolano, la maternidad se demuestra por todo género de prueba y la de testigos en hipótesis análogas a las del código boliviano (art. 199), con igual amplitud para la prueba contraria (art. 200). La paternidad del hijo fuera del matrimonio "puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y

Nº 733 y sus referencias; GROSMAN, *Acción de impugnación cit.*, parágr. 57; BOSSERT-ZANNONI, *Hijos legítimos cit.*, com. al artículo 245, parágr. 54, etc.

<sup>(234)</sup> La cuestión del "principio de prueba" fue discutida en la reunión de expertos convocada por el Senado, al analizar el artículo 248 del proyecto MENEM-SÁNCHEZ que la incluía como requisito previo a la impugnación de la paternidad matrimonial (*Diario de sesiones cit.*, p. 2284 y 2288).

heredo-biológicas que hayan sido consentidas por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se considerará como una presunción en su contra" (art. 210).

"En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, reza el artículo 98 del Código de Familia de Costa Rica, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos... La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba". Esta última redacción, notablemente clara y precisa en sus alcances, proviene de la reforma de marzo de 1976.

Especial referencia a las pruebas genéticas y hematológica tienen asimismo los siguientes códigos y leyes: italiano en el apartado 3 del artículo 235 en materia de desconocimiento de la paternidad cuando media adulterio u ocultación del parto, en que el marido puede probar que el hijo presenta características genéticas o de grupo sanguíneo incompatibles con las del presunto padre; el artículo 7 de la ley colombiana y su reglamentación, a través de "los exámenes personales del hijo, sus ascendientes, o terceros que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y el presunto padre". El juez a pedido de parte o por su propia iniciativa puede ordenar "peritación antro-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles" apreciándose la negativa a los exámenes como indicio según las circunstancias.

Grosman informa que la ley de procedimientos civiles de Dinamarca autoriza la exigencia de la prueba sanguínea que es llevada a cabo por el Instituto Médico-Legal de la Universidad de Copenhague y que el Proyecto belga de 1978 la faculta junto con otros métodos científicos probados <sup>(235)</sup>.

<sup>(235)</sup> GROSMAN, *Acción de impugnación cit.*, parágr. 57.